Adoración Amigo Rodríguez
Juez sustituta adscrita al Juzgado de Instrucción n.º 2 de Guadalajara.
Socia de la FICP.

~Supuestos y requisitos de la libertad condicional~

I. CONCEPTO

La libertad condicional se puede definir como la excarcelación del condenado a una pena privativa de libertad que se produce en el último tramo de la ejecución de la condena y, por tanto, antes de que se haya extinguido totalmente la misma, siempre y cuando, se considere que se han cumplido determinados requisitos exigidos por la normativa establecida[1].

Por tanto, se considera como libertad condicional el permiso o beneficio concedido, en el último período de su condena, a un condenado a penas privativas de libertad, en especial si se ha observado y demostrado un buen comportamiento y cambio de aptitud de su parte, poniendo a prueba su capacidad para reinsertarse en la sociedad, evaluar los cambios positivos por los cuales ha optado para enfrentar la vida y si está preparado para la libertad definitiva. En consecuencia, la libertad condicional es un tipo de libertad restringida, en tanto el liberado condicional no deja de estar considerado como penado, de manera que si reincide u observa una mala conducta se procederá a la revocación.

Tras la entrada en vigor, el 1 de julio de 2015 de la LO 1/2015 que reforma del Código Penal, la libertad condicional pasa a convertirse en una modalidad de la suspensión de la pena de prisión pendiente de cumplimiento, regulándose en los artículos 90 a 92, Sección 3ª, del Capítulo III. En la LOGP, se regula en el artículo 72, como el último grado del sistema de individualización científica, lo que en la práctica ha producido contradicciones entre ambas regulaciones, en tanto el tiempo pasado en situación de libertad condicional, no computa como tiempo de ejecución de la pena de prisión y en el supuesto de su revocación deberá cumplirse la parte de la pena que había sido suspendida, sin que se pueda descontar el tiempo que el penado, ha pasado en libertad provisional.

[1] NISTAL BURÓN, J. El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria, Revista Aranzadi Doctrinal, 5, 2015, pp. 5- 8.

II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

La mayoría de los autores señalan que el Coronel Manuel Montesinos y Molina fue el verdadero artífice del nacimiento de la libertad condicional en 1834, en el penal valenciano de San Agustín, con la denominada "libertad intermedia", que suponía la libre circulación del penado en el exterior del centro penitenciario.

El Código Penal de 1870 prohibía la posibilidad del trabajo al aire libre y una serie de acontecimientos como los de la colonia penal de Ceuta, que implantaron el sistema progresivo, por Decreto de 23 de diciembre de 1889, en cuyo cuarto periodo, permitía al penado salir al exterior para realizar trabajos y vivir con su familia.

Las autoridades gubernativas españolas implantaron el RD de 3 de junio de 1901, donde el sistema penitenciario y más concretamente su apartado correspondiente al régimen de las prisiones destinadas al cumplimiento de condenas se ajustaba al sistema progresivo del irlandés Crofton, donde se prevé un último periodo de "gracias y recompensas" que era un equivalente de la libertad condicional que ya existía en otros países y duraba el tiempo que le faltara al recluso por cumplir[2]. Esta situación se prolongó hasta el 23 de julio de 1914, momento en la que se institucionaliza definitivamente en nuestro país la libertad condicional[3] . El RD de 28 de octubre de 1914 se dicta con la intención de establecer un procedimiento para aplicar la Ley de Libertad Condicional de 1914.

El Código Penal de 1928, contempla la libertad condicional como el último periodo del sistema progresivo, desarrollando su regulación en el Reglamente de los Servicios de Prisiones de 1928. El RD-Ley de 24 de diciembre de 1928, prevé el adelantamiento de la concesión de la libertad condicional mediante la obtención de bonos de cumplimiento de condena, cuando el penado demuestre su arrepentimiento y dé garantías y propósitos de ser buen ciudadano, que haya desarrollado trabajos de notoria importancia, o que en momentos difíciles, hayan ayudado a las Autoridades o a los empleados del centro penitenciario o en tales ocasiones, haya realizado actos valientes, de humanidad y sacrificio.

---

2 CASTEJÓN, F., La legislación penitenciaria española, Madrid, 1914, pp. 321 y ss.

3 RENART GARCÍA, F. La Libertad condicional: Nuevo régimen jurídico, Ed. Edisofer, Madrid, 2003, p. 38: "Hasta la ley de 1914, no puede hablarse de libertad condicional en nuestro país, ya que en base al art. 240 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913 en función del cual "el cuarto período o de gracias y recompensas, se establece en equivalencia al de la libertad condicional, mientras que se promulgue una ley la conceda. Este período comprenderá el tiempo de condena que falte por cumplir al penado al salir del tercer período".

El Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1930, introdujo modificaciones, como el requisito adicional para los condenados a penas inferiores al año, por tanto, debían ser primarios para ser propuestos para el beneficio de la libertad condicional.

En el Código Penal de 1932 subsiste la regulación de 1928, proscribiendo la concesión del beneficio en las penas inferiores al año, subsistiendo esta redacción hasta el Código Penal de 1973, manteniendo reglamentariamente la figura del adelantamiento y se introduce, por Decreto de 22 de marzo de 1932, la modalidad de libertad condicional por razones humanitarias, para septuagenarios, prescindiendo del requisito de encontrarse en el tercer periodo penitenciario y haber extinguido una determinada parte de la condena.

Durante la posguerra, se aprobaron una serie de disposiciones que introdujeron figuras especiales de libertad condicional para presos políticos para fiscalizar el comportamiento social y político de esos liberados condicionales. En 1943 se creó el Servicio de Libertad Vigilada, al que posteriormente se le atribuyen funciones de control y tutela de los liberados condicionales comunes. El Código Penal de 1944 reformó el Código Penal de 1932, manteniendo la materia relacionada con la libertad condicional.

El Reglamento de 1948, de 5 de marzo, introduce el sistema de acumulación de condenas privativas de libertad. El Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, exige adicionalmente al resto de los requisitos, la instrucción elemental y educación religiosa mínima de los condenados.

La reforma de 25 de enero de 1968 del Reglamento anterior introduce en el sistema penitenciario el tratamiento criminológico encaminado a la reeducación del interno, flexibiliza el sistema progresivo, introduciendo el tratamiento científico orientado a la reforma de los penados, supone mayores posibilidades para acceder al tercer grado y obtener la libertad condicional. Con la reforma penitenciaria de 1977 se introduce la libertad condicional para enfermos muy graves, con padecimientos incurables.

Con la entrada en vigor de la Constitución Española, se introducen normas y principios que afectan sustancialmente a la aplicación de la libertad condicional, como la orientación de las penas privativas de libertad hacía la reeducación y reinserción social en materia penitenciaria, recogido en el artículo 25.2. La Ley Orgánica General

Penitenciaria, de 26 de septiembre de 1979, que inserta un nuevo sistema penitenciario de individualización científica, judicializa la concesión de la libertad condicional, de conformidad con el artículo 117.3 de la Constitución, introduciendo la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que tiene la potestad para conceder y revocar la libertad condicional.

El Código Penal vigente, mediante LO 10/1995, de 23 de noviembre, mejora la técnica legislativa en la regulación de la libertad condicional, reformulando algunos de sus requisitos y dando cobertura legal a alguna de sus modalidades, que se venían aplicando por vía reglamentaria, como la posibilidad de imponer reglas de conducta durante el periodo de libertad condicional, la reformulación de alguno de los requisitos de concesión y la ampliación de las penas privativas de libertad objeto de libertad condicional.

La LO 5/2003, de 27 de mayo crea los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitencia y la L.O. 7/2003, de 30 de junio, de Medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, supone el establecimiento de dos regímenes de libertad condicional en función del delito y de la condena, introduce nuevos requisitos de concesión de la libertad condicional. Se endurece de forma extraordinaria el régimen de este beneficio para las personas que cumplen condena por delitos de terrorismo o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, mientras que para el resto de individuos se añade una modalidad adelantada de libertad condicional y se acota el poder discrecional de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para resolver sobre la concesión de la libertad condicional a favor de la Administración penitenciaria, endureciendo los requisitos de acceso a esta medida. Tras la reforma de la LO 1/2015, la libertad condicional se convierte en una modalidad de suspensión de la pena de prisión pendiente de cumplimiento e introduce la prisión permanente revisable.

III. LA LIBERTAD CONDICIONAL TRAS LA REFORMA DE LA LO 1/2015

Como ya se ha indicado antes, la libertad condicional se encuentra regulada en los artículos 90 a 92 del Código Penal, indicando los casos en los que el Juez de Vigilancia Penitenciar acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y los requisitos para ello.

Tras la reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, la libertad condicional declina su naturaleza de último grado del sistema penitenciario de individualización

científica para convertirse en una modalidad de suspensión de la pena de prisión pendiente de cumplimiento.

A diferencia de la suspensión de penas privativas de libertad prevista en el artículo 80 del Código Penal, la suspensión del resto de prisión dispuesta en el artículo 90 y siguientes de dicho cuerpo legal puede acordarse respecto de cualquier pena de prisión, independientemente de cuál sea su cuantía, y aplicarse a cualquier penado haya delinquido o no por primera vez.

Así, la ejecución de la prisión restante queda en suspenso desde la fecha de puesta en libertad del penado, durante el plazo que determine el Juez de Vigilancia Penitenciaria, que podrá ser superior pero nunca inferior a la parte de pena pendiente de cumplimiento. Una vez transcurrido el intervalo fijado sin haber cometido el sujeto un delito y habiendo satisfecho las reglas de conducta fijadas, el juez acordará la remisión de la pena.

En caso contrario, cuando se manifieste la peligrosidad del liberado por la comisión de nuevo delito, o por el incumplimiento grave o reiterado de las prohibiciones y deberes impuestos, o por sustraerse al control de la Administración Penitenciaria, el Juez de Vigilancia revocará la suspensión y la libertad condicional concedida, y ordenará la ejecución de la pena restante, debiendo el penado cumplir la misma sin que el tiempo transcurrido en libertad condicional se compute como tiempo de cumplimiento de la condena.

De esta forma, la suspensión del resto de la pena de prisión permite al infractor recuperar su libertad ambulatoria y el acceso a actividades laborales, formativas y terapéuticas en condiciones similares a las del ciudadano libre. No obstante, puede conllevar, si el Juez de Vigilancia lo considera necesario para conjurar el peligro de comisión delictiva, su contención dentro de unos límites que se concretan en la imposición de ciertos deberes y obligaciones, como la fijación de un lugar de residencia del que no podrá ausentarse sin autorización judicial, en la presencia cuando sea requerido para informar de sus actividades y justificarlas, en la participación en programas de diversa índole, y en el acatamiento de determinadas prohibiciones bajo supervisión y control bien de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado bien de la propia Administración Penitenciaria.

IV. SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE LA PENA DE PRISIÓN

1. Básico (artículo 90.1 del Código Penal).

Para penados que se encuentren clasificados en tercer grado, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta y hayan observado buena conducta. Debe tener un pronóstico de baja peligrosidad criminal y se mantiene la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito. El juez de vigilancia penitenciaria habrá de tener en cuenta la personalidad y antecedentes del acusado, atender ala conducta que ha observado durante el cumplimiento de la pena, la relevancia de los bienes jurídicos que se verían afectados por la reiteración y las circunstancias familiares, sociales y los efectos de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que se le impongan.

2. Adelantados (artículo 90.2 del Código Penal).

Para penados que hayan extinguido dos terceras partes de su condena, o bien hasta un máximo de noventa días por cada año de cumplimiento efectivo una vez extinguida la mitad de la condena, que los penados hayan desarrollado actividades diversas de forma continuada o con mejoramiento personal, y en su caso que acrediten su participación efectiva y favorable en programas, así como el cumplimiento del resto de requisitos básicos (tercer grado y buena conducta).

3. Excepcional (artículo 90.3 del Código Penal)

Para los penados que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración, que hayan extinguido la mitad de la condena, y cumplan el resto de requisitos básicos. Este régimen no se aplica a penados por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Se puede aplicar a quien ha delinquido con anterioridad, pero se le ha suspendido la pena de prisión y no ha ingresado en prisión.

4. Terroristas y crimen organizado (artículo 90.8 del Código Penal) que muestren signos inequívocos de haber abandonado la actividad delictiva.

Los supuestos adelantados y el excepcional no son aplicables. Se debe tener en cuenta la LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal en materia de delitos de terrorismo.

5. Septuagenarios y enfermos muy graves con padecimientos incurables (artículo 91 del Código Penal)

Tiene que estar clasificados en tercer grado y haber observado buena conducta, sin exigencia del requisito de cumplimiento previo de un tramo de la pena, para cuando el juez valore que ha disminuido su peligrosidad o cuando exista un peligro patente para la vida del interno. No se trata de una concesión preceptiva por tener o alcanzar el penado la edad de setenta años, sino que tiene un carácter discrecional.

Se mantiene la diferencia entre la situación de enfermo muy grave con padecimientos incurable y de enfermo terminal en peligro inminente de muerte, siendo la diferenciación trascendental pues al primero, el único requisito del que se le dispensa para la suspensión de la ejecución del resto de la condena y concesión de la libertad condicional es el del cumplimiento del tiempo mínimo exigible, por tanto, debiendo cumplir el resto de los requisitos y cuando se trata del segundo se puede prescindir de cualquier requisito, incluido el tercer grado, aunque es preciso contar con un pronóstico final del centro penitenciario, en el que se valoren las circunstancias personales de lo penado, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto[4] .

En la libertad condicional obtenida por penados que sufran enfermedades muy graves e incurables se establece la obligación de facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de la enfermedad del penado, siendo que su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional. Asimismo, son de aplicación las reglas de revocación previstas con carácter general, lo que daría lugar a la revocación de la libertad condicional si cambian las circunstancias tenidas en cuenta para su concesión, es decir, que mejorara notablemente la salud del liberado condicional.

6. Funcionamiento para el caso de la pena de Prisión permanente revisable (artículo 92 del Código Penal).

Aplicable cuando el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, esté clasificado en tercer grado y exista un pronóstico favorable de reinserción social. En esta pena se mantiene el informe pronóstico final del artículo 67 de la LOGP, emitido por el Centro Penitenciario, o el emitido por los especialistas que el Tribunal determine

[4] Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Circular 4/2015.

y el cumplimiento del periodo efectivo de condena antedicho. Si el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos del artículo 92 c) del Código Penal, se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos, y, además, que la competencia para su concesión es del tribunal sentenciador, aunque la revocación corresponda al Juez de Vigilancia.

7. Libertad condicional de los extranjeros.

En el artículo 89 del Código Penal, en la sección donde se regula la sustitución de las penas privativas de libertad y fuera de la Sección donde se regula la libertad condicional, establece una especial regulación, en tanto la libertad condicional conlleva la expulsión del territorio nacional, no siendo aplicable a los ciudadanos de la Unión Europea, salvo cuando constituyan una grave amenaza para el orden público o la seguridad. Asimismo, está prevista en el artículo 197.1 del Reglamento Penitenciario, para los penados extranjeros que deseen disfrutar de este beneficio en su país de residencia. Los problemas interpretativos planteados respecto al ámbito de aplicación y la transposición de la Decisión Marco 2008/947/JAI de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada, con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas por la Ley 23/2014 de 20 de noviembre, fundamentan la conveniencia de su reforma. Mientras esté vigente el artículo 197.1 del Reglamento Penitenciario, puede seguir aplicándose esta vía de retorno voluntario de internos extranjeros no residentes legalmente en España o españoles residentes en el extranjero, para que puedan disfrutar de la libertad condicional en su país de residencia y siempre que presten su conformidad a las medidas de seguimiento y control que se propongan en cada caso.

V. REQUISITOS LEGALES DE CONCESIÓN

1. Estar clasificado en tercer grado de tratamiento penitenciario.

Según establece el artículo 102.4 en relación con el artículo 101.2 del Reglamento Penitenciario, es aplicable a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad. Siendo el tercer grado el paso previo e imprescindible para acceder a la libertad condicional, según se recoge en el artículo 90.1 del Código Penal

2. Extinción de las tres cuartas partes de la condena

La ejecución de la pena privativa de libertad está dividida en cuatro periodos, debiendo cumplirse los tres primeros en prisión y el último, se disfrutará en libertad, que es la libertad condicional.

Cuando se esté condenado a una pluralidad de penas privativas de libertad, no se computan individualmente y de forma sucesiva, sino de manera simultánea, considerándose como una sola condena a efectos de la aplicación de la libertad condicional.

3. Observancia de buena conducta

Se ha sustituido el término "intachable conducta" por "buena conducta", que se incluye por la ponderación realizada por el legislador entre el bien de la resocialización y el bien de la seguridad de los centros penitenciarios. El criterio mayoritario es la comprobación de la ausencia de anotaciones sancionatorias sin cancelar en el expediente del condenado. Conforme al artículo 25.2 de la Constitución debe interpretarse en función de un estudio individualizado del condenado, teniendo en cuenta su evolución personal respecto a la actividad delictiva y la oportunidad de liberar al interno a efectos de su resocialización.

4. Pronóstico favorable e individualizado de reinserción social

Consiste en un juicio sobre el comportamiento futuro en libertad, dentro de la legalidad penal, de la persona condenada[5]. Así, quien ha venido disfrutando de un régimen abierto, clasificado en tercer grado de tratamiento, que ha salido y reingresado al Centro Penitenciario con normalidad, está trabajando y no ha delinquido, ha demostrado su capacidad para vivir en semilibertad sin delinquir y por tanto es capaz de vivir en libertad. En el artículo 67 de la LOGP, se establece que se emitirá un informe pronóstico final de reinserción social que ha de formar parte del expediente de libertad condicional y ha de contener los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del penado cuando esté en libertad.

En el artículo 63 de la LOGP establece unos criterios generales a tomarse en cuenta en la clasificación penitenciaria, como la personalidad y el historial individual,

[5] GARCÍA GARCÍA, J., CPC, 53, 1994; MAPELLI CAFFARENA, B./TERRADILLOS BASOCO, J., Las consecuencias jurídicas del delito, 3.ª, 1996; VEGA ALOCEN, M., La libertad condicional en el derecho español, 2001.

familiar, social y delictivo, la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

5. Satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito

Conforme al artículo 90.1 c) párrafo último "No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria". La satisfacción de la responsabilidad civil no se identifica con el pago de la suma de dinero que corresponda, sino que para establecer si se ha satisfecho la responsabilidad civil se considerará la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera, las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura, la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

VI. CONCLUSIONES

La libertad condicional es la excarcelación del condenado a una pena privativa de libertad en el último tramo de la ejecución de la condena, antes de su extinción total, cuando ha cumplido los requisitos de estar clasificado en tercer grado de tratamiento penitenciario, haber extinguido tres cuartas partes de la condena, y haber observado buena conducta. Tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 la libertad condicional ha pasado a convertirse en una modalidad de la suspensión de la pena de prisión pendiente de cumplimiento. Se puede hablar de los supuestos de suspensión básico, adelantados, excepcional, para terroristas y crimen organizado, septuagenarios y enfermos muy graves con padecimientos incurables y para la prisión permanente revisable.

BIBLIOGRAFÍA

CASTEJÓN, F., La legislación penitenciaria española, Madrid, 1914

FERNÁNDEZ BERMEJO, D. Derecho penitenciario. En contra de la cadena perpetua en España (una vez más). LA LEY Penal nº 131, marzo-abril 2018, Editorial Wolters Kluwer.

GARCÍA GARCÍA, J, El cumplimiento de la pena privativa de libertad: repercusiones de la parte general del Proyecto de Código Penal de 1992, Cuadernos de Política Criminal, número 53, 1994

GARRIDO LORENZO, M.A., La nueva regulación de la libertad condicional, https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Garrido%20Lorenzo,%20M%C2%AA%20%C3%81ngeles.pdf?idFile=091176f1-f7d2-46a3-bddc-ef9e7b4e7a7b,p.19.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L. La reforma del Código Penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 2/2015, 30. Editorial La Ley. Madrid, 2015.

MAPELLI CAFFARENA, B/TERRADILLOS BASOCO, J, Las consecuencias jurídicas del delito, 3º edición, Civitas, Madrid, 1996.

MIR PUIG, C. Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad, 3.ª ed. Editorial Atelier, Barcelona 2015.

NISTAL BURÓN, J.: El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria. Revista Aranzadi Doctrinal, 5, 2015.

RENART GARCÍA, F.: La Libertad condicional: Nuevo régimen jurídico, Ed. Edisofer, Madrid, 2003.

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, Circular 4/2015, Aspectos de la Ejecución Penal afectados por la reforma del Código Penal en la L.O. 1/2015 de 30 de marzo

— Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los jueces de vigilancia penitenciaria en sus XXVII reuniones celebradas entre 1981 y 2018: texto refundido y depurado actualizado a mayo de 2018. 17 de septiembre de 2018.

VEGA ALOCEN, M., La libertad condicional en el derecho español, Civitas, Madrid, 2001

VICENTE DE GREGORIO, M. Cuestiones básicas de derecho penitenciario y ejecución de penas privativas de libertad, Líneas de Distribución Logística del Papel, S.L., Madrid 2015.